



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-22/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA, CON SEDE
EN SAN PEDRO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) declara la nulidad de la votación recibida en la **casilla 1163 Contigua 1** al quedar demostrado que se permitió votar a una persona que no tenía derecho a ello, lo que fue determinante para el resultado; **b) modifica** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, con sede en San Pedro; y **c) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva. Lo anterior, al considerarse que: **i)** es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total de votos y; **ii)** las irregularidades hechas valer por el partido actor no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, a excepción de la indicada líneas arriba y tampoco actualizan la nulidad de elección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. CUESTIÓN PREVIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Planteamiento del caso	5
5.2. Cuestión a resolver	9
5.3. Decisión	9
5.4. Justificación de la decisión	10
5.4.1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total de votos en sede jurisdiccional	10
5.4.2. Causal g): permitir a ciudadanas o ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores	13
5.4.2.1. Marco normativo	13

5.4.2.3. Casillas donde sí se acreditó la irregularidad, pero no es determinante.....15
 5.4.2.4. Casilla en la que se acreditó una irregularidad determinante en el cómputo de la votación recibida19
 5.4.3. Es ineficaz el agravio del *PES* sobre la actualización de la causal prevista en el inciso f), del artículo 75 de la *Ley de Medios*, toda vez que no plantea la falta de coincidencia entre rubros fundamentales21
 6. EFECTOS DEL FALLO22
 6.1. Recomposición del cómputo de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 02 en Coahuila, con sede en San Pedro 22
 7. RESOLUTIVOS25

GLOSARIO

B:	Básica
C:	Contigua
Coalición Juntos Hacemos Historia:	Conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA
Consejo Distrital:	02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, con cabecera en San Pedro
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Partido Encuentro Solidario

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a las personas integrantes de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El diez de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección a diputaciones en el 02 Distrito Electoral Federal en Coahuila, con cabecera en San Pedro, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la Coalición *Juntos Hacemos Historia*¹.

1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el catorce siguiente el *PES* promovió el presente medio de impugnación.

¹ Visible en el cuaderno accesorio tres del expediente.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un Distrito Electoral Federal del Estado de Coahuila; supuesto previsto expresamente para el conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b) y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Al rendir el informe circunstanciado², la autoridad responsable solicita que se deseche la demanda presentada por el *PES*, toda vez que, en su concepto, el juicio de inconformidad es improcedente, en términos de los artículos 9, apartado 3 y 10, apartado 1, inciso b) de la *Ley de Medios* al resultar notoriamente improcedente.

El artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano cuando no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos en el citado numeral, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, así como por no expresar agravios.

Por otra parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios* establece un medio de impugnación será improcedente cuando se trate de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Debe desestimarse el planteamiento hecho valer por la autoridad responsable, ya que se limita a afirmar que se trata de un medio de impugnación notoriamente improcedente, sin señalar el motivo por el cual debe

² Véase foja 046 del expediente principal.

considerarse como tal, en tanto que de la revisión de la demanda esta Sala no advierte que pueda estarse ante alguna causal manifiesta por la que debiera desecharse el medio de impugnación.

En efecto, este órgano de decisión considera que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 52 y 54, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiocho de junio; de ahí que esta Sala considere que, con independencia de lo fundado o no de sus planteamientos, estos deben valorarse en el análisis de fondo del asunto.

Precisado lo anterior se considera que el juicio de inconformidad es procedente

4. CUESTIÓN PREVIA

En primer término, debe precisarse que, del análisis integral de la demanda, es posible advertir que la pretensión del partido actor es lograr la anulación de la votación recibida en diversas casillas o de la elección, con el fin de alcanzar el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro como partido político nacional.

4

Al respecto, conforme a la jurisprudencia³ de la Sala Superior, para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis. La única excepción a esta regla general ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida⁴.

En ese sentido, aun en el supuesto de que la pretensión del actor, como es el caso, se encamine a la conservación de su registro como partido político nacional, en criterio de la Sala Superior un acto o resolución, o las violaciones

³ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

⁴ Véase la tesis XVI/2003 de rubro: DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.



que se les atribuyan, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar una alteración o cambio sustancial, entre otros supuestos, en el número de posibles contendientes en un proceso electoral, así como los que repercutan en la extinción de los partidos políticos⁵.

De modo que, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la *Ley de Medios*⁶, la nulidad de la votación recibida en una casilla solo puede afectar la elección del cargo de elección popular de que se trate, y en su caso, las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, ya sea que confirmen, revoquen o modifiquen los resultados, deberán ser tomadas en cuenta, individualmente, por el Consejo General del *INE* cuando realice la sumatoria de los votos obtenidos en cada distrito, con el objeto de determinar si un partido político mantiene o no su registro, en términos de lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así lo determinó esta Sala Regional en el pasado proceso electoral al resolver, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-02/2018 y SM-JIN-87/2018.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El *PES* señala que se presentaron irregularidades en **trescientas treinta y siete [337] casillas**⁷ de la elección que impugna, en las cuales, en su concepto, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida previstas en los incisos **g)** y **f)**, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JRC-307/2001.

⁶ **Artículo 71.** 1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

⁷ Con la precisión de que el partido inconforme impugna siete [7] casillas por dos causales, a saber: 110 Contigua 1, 126 Extraordinaria 1, 137 Básica, 674 Básica, 1113 Básica, 1569 Básica y 1569 Contigua 1.

En primer término, el partido actor expresa que se actualiza la causal prevista en el **inciso g)**, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, consistente en permitir sufragar a diversas personas que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal respectivo, en las **once [11] casillas** que se enlistan a continuación:

	Casilla
1	110 C1
2	126 E1
3	137 B

	Casilla
4	157 C1
5	526 C2
6	674 B

	Casilla
7	1113 B
8	1151 B
9	1163 C1

	Casilla
10	1569 B
11	1569 C1

Al respecto sostiene, esencialmente, que un gran número de ciudadanos y ciudadanas, entre los que se encuentran representantes de partidos políticos, votaron para la elección de diputaciones federales sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos en la normativa aplicable.

Por otro lado, el promovente argumenta que se actualiza la causal de nulidad prevista en el **inciso f)**, del citado numeral, por haber mediado dolo o error en la computación de los votos, en las siguientes **trescientas treinta y tres [333] casillas**:

6

	Casilla
1	84 B
2	84 C1
3	84 C2
4	84 C3
5	85 B
6	86 B
7	86 C1
8	86 C2
9	87 B
10	87 C1
11	88 B
12	88 C1
13	89 C1
14	90 B
15	90 C2
16	92 B
17	93 B
18	96 B
19	96 C1
20	102 B
21	105 B
22	106 B
23	108 B

	Casilla
24	110 C1
25	111 B
26	112 B
27	113 B
28	113 C1
29	115 B
30	115 C1
31	116 C2
32	119 B
33	121 B
34	124 B
35	125 B
36	126 B
37	126 E1
38	131 B
39	132 B
40	132 C2
41	133 B
42	134 B
43	134 C1
44	134 C2
45	134 C3
46	135 C2

	Casilla
47	136 B
48	136 C1
49	137 B
50	138 B
51	139 B
52	139 C1
53	141 B
54	143 B
55	143 C2
56	145 B
57	147 B
58	147 C1
59	147 C2
60	147 C3
61	147 C4
62	148 C1
63	149 B
64	150 B
65	151 B
66	152 B
67	153 B
68	154 B
69	155 B



	Casilla
70	156 B
71	158 B
72	161 B
73	165 B
74	166 C1
75	167 B
76	168 B
77	168 C1
78	169 C1
79	170 B
80	171 B
81	172 B
82	256 B
83	256 C1
84	450 B
85	450 C1
86	451 B
87	451 C2
88	453 B
89	454 B
90	455 B
91	455 C1
92	456 C2
93	457 B
94	457 C1
95	458 B
96	458 C3
97	459 B
98	459 C1
99	460 C2
100	461 B
101	461 C1
102	462 B
103	462 C1
104	463 C2
105	464 B
106	464 C1
107	465 B
108	467 B
109	467 C1

	Casilla
110	468 B
111	468 C1
112	469 C1
113	473 B
114	474 B
115	475 C1
116	476 B
117	476 C1
118	477 C1
119	478 B
120	478 C1
121	479 B
122	479 C1
123	481 B
124	481 C1
125	482 B
126	482 C1
127	483 B
128	484 B
129	484 C1
130	485 B
131	485 C1
132	486 B
133	486 C1
134	489 B
135	489 C1
136	490 B
137	490 C1

	Casilla
138	491 B
139	492 B
140	493 B
141	493 C1
142	495 B
143	496 B
144	497 B
145	498 B
146	499 B
147	500 B
148	500 C1
149	501 C1
150	502 B
151	502 C1
152	503 B
153	503 C1
154	505 B
155	506 B
156	507 B
157	529 B
158	529 E1
159	534 B
160	535 B
161	652 B
162	652 C2
163	652 C3
164	652 C4
165	656 C1

	Casilla
166	657 B
167	657 C1
168	658 B
169	658 C2
170	659 B
171	661 B
172	661 C3
173	662 B
174	663 B
175	663 C1
176	663 C5
177	663 C6
178	663 C8
179	663 C9
180	663 C1 1
181	663 C1 2
182	664 B
183	664 C1
184	664 C2
185	664 C3
186	664 C4
187	664 C5
188	664 C6
189	664 C7
190	664 C8
191	664 C9
192	664 C1 0
193	664 C1 2

	Casilla
194	664 C1 3
195	664 C1 4
196	664 C1 5
197	664 C1 7
198	666 B
199	667 B
200	669 B
201	670 B
202	670 E1
203	671 B
204	673 C1
205	674 B
206	676 B
207	680 B
208	682 B
209	683 B
210	684 B
211	685 B
212	685 C1
213	686 B
214	687 B
215	688 C1
216	688 C2
217	688 C4
218	689 B
219	690 B
220	729 C1
221	104 B 0

	Casilla
222	104 B 3
223	104 C1 3
224	104 B 4
225	104 B 6
226	104 B 7
227	104 C1 7
228	104 C1 9
229	105 B 0
230	105 B 4
231	105 B 6
232	105 B 7
233	109 B 1
234	109 C1 1
235	109 C2 1
236	109 C3 1
237	109 C4 1
238	109 B 2
239	109 B 3
240	109 B 4
241	109 C1 4
242	109 C3 4
243	109 B 5
244	109 C1 6
245	109 C2 7
246	109 C2 8
247	109 B 9
248	109 C1 9
249	110 B 3



	Casilla	
250	1103	C1
251	1104	B
252	1104	C1
253	1105	B
254	1107	B
255	1108	B
256	1108	C1
257	1109	C1
258	1109	C2
259	1110	C1
260	1111	B
261	1113	B
262	1114	B
263	1115	B
264	1115	C1
265	1115	C2
266	1116	B
267	1116	C1
268	1117	C1
269	1118	B
270	1119	B
271	1122	B
272	1125	C1
273	1126	B
274	1129	B
275	1129	C1
276	1130	B
277	1132	B

	Casilla	
278	1133	B
279	1134	B
280	1135	B
281	1136	B
282	1136	C1
283	1137	B
284	1137	C1
285	1138	C1
286	1140	C1
287	1143	B
288	1142	B
289	1144	B
290	1145	B
291	1146	C1
292	1147	C1
293	1148	C1
294	1149	C1
295	1150	B
296	1151	C1
297	1152	B
298	1153	B
299	1154	B
300	1156	B
301	1156	C1
302	1157	C2
303	1158	B
304	1159	B
305	1159	C1

	Casilla	
306	1160	B
307	1160	C1
308	1161	B
309	1161	C1
310	1163	B
311	1165	B
312	1167	C1
313	1168	B
314	1170	B
315	1170	C1
316	1568	B
317	1568	C1
318	1569	B
319	1569	C1
320	1570	B
321	1717	B
322	1717	C3
323	1718	B
324	1718	C3
325	1719	C1
326	1720	C1
327	1720	C3
328	1723	B
329	1723	C1
330	1724	C1
331	1727	B
332	1727	C1
333	1727	C2

Al efecto, el promovente solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas, ya que afirma existió discrepancia entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron, lo que demuestra la estrategia sistemática de errores dolosos en perjuicio de su candidatura.

A la par, **el PES solicita ante esta Sala el recuento de votos parcial o total**, a fin de ajustar la votación de la elección de diputaciones del distrito electoral federal 02 en el Estado de Coahuila.

5.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional examinar los argumentos hechos valer contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el *Consejo Distrital*, para lo cual, en primer término, se analizará la **petición de nuevo escrutinio y cómputo** en sede jurisdiccional.

Posteriormente, se analizarán las causales de **nulidad de votación** recibida en casilla en el orden relacionado en el numeral 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer y luego, se abordará lo referente a la solicitud de nulidad de elección por la presunta comisión de irregularidades en la jornada electoral.

5.3. Decisión

En primer término, es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total o parcial de votos, toda vez que el *PES* no identifica las casillas sobre las cuales pretende se realice y no justifica que se acrediten los supuestos que la *Ley de Medios* exige para que se efectúe en sede jurisdiccional.

Por otro lado, esta Sala Regional considera que debe declararse la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **1163 C1** al quedar demostrado que se permitió votar a una persona que no tenía derecho a ello. De igual forma, en cuanto a las demás casillas impugnadas se concluye que no se acreditó la irregularidad alegada o bien el error no fue determinante para el resultado, de ahí que respecto de ellas deben prevalecer los resultados de la votación recibida.

En consecuencia, de lo anterior, como se razona en este fallo, una vez realizada la recomposición del cómputo distrital por la votación que se anuló, y al advertirse que no cambia el resultado final, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la candidatura postulada por la Coalición *Juntos Haremos Historia*.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total de votos en sede jurisdiccional

El PES solicita el *recuento de votos parcial o total*, y sobre su pretensión dice que una vez acreditadas las causales de nulidad que invoca y el *recuento parcial*, se ajuste la votación de la elección de diputaciones del distrito electoral federal 02 en el Estado de Coahuila.

Es **improcedente** la petición de recuento.

El artículo 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –artículo 311 de la *LEGIPE*–.

El referido numeral 21, Bis prevé en el párrafo 3, que no procederá el incidente en cita, en casillas en las que se hubiese realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En tanto que, el artículo 311 de la *LEGIPE* dispone en el párrafo 1, inciso d), que el Consejo Distrital deberá realizar **nuevamente el escrutinio y cómputo** cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por cuanto hace a los supuestos de **recuento total de casillas en sede administrativa** estos se prevén en los párrafos 2 y 3 del citado artículo 311, de la *LEGIPE*.

El párrafo 2 establece que el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados, por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

El párrafo 3 dispone que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

12

En este caso, los planteamientos del *PES* deben ser calificados como **ineficaces**, porque a partir de sus expresiones, de manera general hace una solicitud de realización de *recuento parcial y total* de votos, sin demostrar que se actualiza alguno de los supuestos de ley, no expresa, como es evidente, que existió petición de apertura total de paquetes ante el *Consejo Distrital* y que, injustificadamente, ésta se descartó o no fuese concedida, circunstancia que conlleva a considerar que no se satisfacen los requisitos que la *Ley de Medios* exige ante la solicitud extraordinaria de recuento de sufragios en sede jurisdiccional.

Efectivamente, de las constancias que conforman el expediente respectivo, concretamente, del acta de la sesión especial de cómputo⁸ llevada a cabo el nueve de junio y finalizada el diez de ese mes, se advierte que como punto del

⁸ Acta 21/ESP/09-06-21 que obra en el expediente principal.



orden del día se listó en el numeral 2, la consulta a los representantes sobre su deseo de ejercer el derecho que les concede el artículo 311, párrafo 2, de la *LEGIPE*, en caso de que se actualizara el supuesto que prevé.

Es de destacar que el representante suplente del *PES* se incorporó al desarrollo de la sesión de cómputo con posterioridad a que se realizara la consulta antes precisada, sin embargo, en criterio de este órgano de decisión, tal situación dependió exclusivamente del citado representante, máxime que al momento de protestar el cargo y durante el desarrollo de la sesión no realizó manifestación alguna relacionada con una posible solicitud de recuento, ya sea parcial o total.

En otras palabras, si la pretensión del partido es que este órgano jurisdiccional realice nuevo escrutinio y cómputo, era indispensable, en principio, que acreditara que lo solicitó ante la autoridad responsable y que, sin causa justificada, no se realizó.

Asimismo, del acta de la sesión de cómputo distrital⁹ se desprende que, de las quinientas ochenta [580] casillas instaladas en el distrito, se efectuó nuevo escrutinio y cómputo –recuento parcial– de doscientos cincuenta y cuatro [254] paquetes electorales.

Ante la existencia de ese recuento parcial, si la pretensión del partido es que este órgano jurisdiccional realice nuevo escrutinio y cómputo, era indispensable, en principio, que en su demanda identificara las casillas sobre las que recae esta petición.

En cuanto al recuento total que aquí solicita, para que resultara procedente, era necesario que demostrara que, ante el *Consejo Distrital*, se evidenció que estaban satisfechos los supuestos que la *LEGIPE* prevé, a saber, la existencia de indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, y desde luego que hubiese mediado petición expresa del representante del partido o coalición que postuló la candidatura que obtuvo el segundo lugar; posteriormente, se imponía también acreditar que injustificadamente no se llevó a cabo.

El *PES* no señala y esta Sala no advierte que se surtiera ese supuesto, antes bien los datos son elocuentes a que no se estaba en esa hipótesis legal, cuando vemos que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar

⁹ Visible en el cuaderno accesorio tres del expediente.

supera el 5.39% [cinco punto treinta y nueve por ciento], quedando en segundo lugar el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, al no darse la solicitud que el artículo 21 Bis de la *Ley de Medios* prevé en el inciso a) del párrafo 1, como supuesto indispensable para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, ello motiva declarar improcedente la petición de que aquí se realice.

5.4.2. Causal g): permitir a ciudadanas o ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores

5.4.2.1. Marco normativo

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios* se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.
- b) Que las citadas personas no se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos de excepción:
 - i. Las y los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes, acreditadas ante la mesa directiva de casilla, ya que se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados¹⁰.
 - ii. Ciudadanas o ciudadanos que acuden a casillas especiales, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad.
 - iii. La ciudadanía que exhiba una identificación y copia certificada de los puntos resolutivos de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

¹⁰ De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la *LEGIPE*, las y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279 de la *LEGIPE*, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de las y los representantes al final de la lista nominal de electores.



la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron.

11

- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, es decir, que, de no haber ocurrido, el **resultado** pudo haber sido distinto.

Este elemento se acredita cuando el **número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos que ocuparon el **primero y segundo** lugar.

También puede considerarse que la anomalía fue determinante cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votó sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal¹².

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de la ciudadanía efectivamente registrada en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente [credencial para votar].

En consecuencia, para el análisis de la presente causal, primero se verificará si se acredita o no la irregularidad que señala el partido actor¹³ y, sólo en caso de que se acredite, se examinará si resulta o no determinante para anular la votación de la casilla respectiva.

5.4.1.2. Casillas donde no se acreditó la irregularidad señalada por el PES

¹¹ De conformidad con el artículo 85, de la *Ley de Medios*, procede expedir los citados puntos resolutivos cuando habiendo obtenido una sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar.

¹² Véanse por ejemplo las sentencias de los juicios de inconformidad: SUP-JIN-275/2012, SUP-JIN-17/2012 y SUP-JIN-332/2006.

¹³ Para dicho análisis se tomarán en cuenta las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, así como las certificaciones de inexistencia de documentos del *Consejo Distrital*, documentales que obran en los cuadernos accesorios del presente juicio.

El partido actor indica que *un gran número* de ciudadanas y ciudadanos, entre ellos, representantes de partidos políticos votaron en la elección que impugna sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales necesarios.

No asiste razón al promovente respecto de **dos casillas [110 C1 y 1113 B]** al no acreditarse la irregularidad señalada conforme a la información **asentada en el acta de jornada electoral, hoja de incidentes o en acta de escrutinio y cómputo**¹⁴, como se evidencia enseguida:

	Casilla	Irregularidades asentadas en el acta de jornada electoral, hoja de incidentes o en acta de escrutinio y cómputo	Observaciones
1	110 C1	En el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes se precisa que, un representante de MORENA no se identificó.	No se acreditó la irregularidad porque, aunque se asentó que un representante de partido no se identificó, no se precisó que haya votado o interferido en la votación.
2	1113 B	En la hoja de incidentes se asentó que había una barda con propaganda política.	No se acreditó la irregularidad.

5.4.2.3. Casillas donde sí se acreditó la irregularidad, pero no es determinante

16 En **ocho casillas [126 E1, 137 B, 157 C1, 526 C2, 674 B, 1151 B, 1569 B y 1569 C1]**, se acreditó la irregularidad que señaló el *PES*, pero no resultó determinante, como se explica a continuación:

	Casilla	Irregularidades asentadas en el acta de jornada electoral, hoja de incidentes o en acta de escrutinio y cómputo	Observaciones
1	126 E1	- En el acta de la jornada electoral se le permitió votar a dos representantes sin derecho a votar. - En la hoja de incidentes se asentó que se le permitió votar a un representante de partido sin derecho a votar. Se le permitió votar a un representante general sin derecho a votar.	Sí se acreditó la irregularidad , porque en las documentales antes citadas se advierte que dos representantes de partido votaron para la elección de diputaciones federales, sin tener derecho a ello, como se advierte de la lista de las y los representantes acreditados ante esa casilla enviada por el <i>Consejo Distrital</i> , en la cual se observa que, ninguno de ellos tenía derecho a votar en esa casilla para la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.
2	137 B	En la hoja de incidentes se asentó que una persona pasó a votar sin estar en la lista nominal.	Sí se acreditó la irregularidad porque se asentó que se permitió votar a una persona que no estaba en el listado nominal respectivo.
3	157 C1	En la hoja de incidentes se señaló que se dejó votar a persona que no venía en lista nominal.	Sí se acreditó la irregularidad , porque se asentó que se permitió votar a una persona que no venía en el listado nominal respectivo.

¹⁴ Las cuales tiene valor probatorio pleno, conforme con los artículos 14, inciso a), y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-22/2021













	Casilla	Irregularidades asentadas en el acta de jornada electoral, hoja de incidentes o en acta de escrutinio y cómputo	Observaciones
4	526 C2	-En la hoja de incidentes se precisó que Un ciudadano emitió su voto sin aparecer en la lista nominal ERNESTO SÁNCHEZ VEGA. -En el acta de jornada electoral se señaló que un ciudadano votó sin estar en la lista nominal.	Sí se acreditó la irregularidad , porque se asentó que se permitió votar a una persona que no estaba en el listado nominal respectivo ¹⁵ .
5	674 B	En el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes se precisó que se le permitió votar a una persona que no se encuentra en la lista.	Sí se acreditó la irregularidad , porque se asentó que se permitió votar a una persona que no apareció en el listado nominal.
6	1151 B	En la hoja de incidentes se indicó que una persona votó sin aparecer en la lista nominal.	Sí se acreditó la irregularidad , porque se asentó que se permitió votar a una persona que no apareció en el listado nominal respectivo.
7	1569 B	- En la hoja de incidentes se indicó que se le permitió votar a un ciudadano sin aparecer en la lista nominal. Los representantes de partido político están de acuerdo y firmaron el escrito. La ciudadana presentó su credencial. - En el acta de jornada electoral se asentó que se le permitió votar a un ciudadano, sin aparecer en lista nominal, contaba con credencial.	Sí se acreditó la irregularidad , porque se asentó que se permitió votar a una persona que no estaban en el listado nominal respectivo.
8	1569 C1	En el acta de jornada electoral y en la hoja de incidente se precisó que se permitió votar a personas sin estar en la lista nominal, todos los representantes aceptaron.	Sí se acreditó la irregularidad porque se asentó que se le permitió votar a varias personas que no estaban en el listado nominal respectivo.

17

Al haberse acreditado las irregularidades apuntadas, lo procedente es verificar si estas son o no determinantes para el resultado de la votación en cada casilla.

Casilla	Irregularidades acreditadas	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Determinante
126 E1	Se acreditó que dos representantes del partido votaron por elecciones federales y no tenían derecho a hacerlo.	 88	 53	35	NO
137 B	Se acreditó que se dejó votar a una persona sin estar en la lista nominal.	 148	 114	34	NO

¹⁵ Al respecto, se precisa que de la Lista Nominal correspondiente a la casilla 526 C2, se aprecia que, efectivamente, Ernesto Sánchez Vega no aparece en ésta.

Casilla	Irregularidades acreditadas	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Determinante
157 C1	Se acreditó que se dejó votar a una persona sin estar en la lista nominal.	 185	 110	75	NO
526 C2	Se acreditó que se dejó votar a una persona sin estar en la lista nominal.	 122	 76	46	NO
674 B	Se acreditó que se dejó votar a una persona que no estaba en la lista nominal.	 77	 31	46	NO
1151 B	Se acreditó que se dejó votar a una persona sin estar en la lista nominal.	 153	 122	31	NO
1569 B	Se acreditó que se dejó votar a una persona sin estar en la lista nominal.	 136	 103	33	NO
1569 C1	Se acreditó que se dejó votar a varias personas sin estar en la lista nominal.	 121	 109	12	NO

18

Ahora bien, en cuanto a la casilla **1569 C1**, se tuvo por acreditada la irregularidad denunciada, consistente en que se dejó votar a varias personas sin estar en la lista nominal, sin precisar cuántas emitieron su voto de forma irregular.

Al respecto, es importante destacar que la causal de nulidad analizada tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a personas que no cuenten con su credencial para votar o, que, teniéndola, no estén registradas en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios*, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:



- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que el promovente pruebe que hubo personas que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en la *LEGIPE*, como en la ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo¹⁶.

De acuerdo con el **criterio cuantitativo o aritmético**, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político, coalición o candidatura que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, la irregularidad podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando **sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular**, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.



Ahora bien, en el caso en concreto, de las constancias que obran en autos no se advierte elementos suficientes que permitan demostrar, ni cuantitativa ni cualitativamente, que la irregularidad acreditada -permitir votar a varias personas sin estar en la lista nominal- haya sido determinante, es decir, de tal

¹⁶ De conformidad con lo resuelto en el SUP-JIN-275/2012 y acumulado.

magnitud que haya puesto en peligro la votación recibida en la casilla observada.

Por lo que, al no haber resultado determinantes las irregularidades acreditadas en cada uno de los casos, se considera que no asiste razón al partido inconforme y, por tanto, la votación debe prevalecer.

Adicionalmente, se precisa que las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades acreditadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio de ganador en la elección que se impugna, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa¹⁷, el resultado final de la votación fue el siguiente:

1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos entre 1 ^{er} y 2 ^{do} lugar
 86,805	 75,770	11,035

20 Como se observa, la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es de **once mil treinta y cinco votos** [11,035], por lo que las irregularidades registradas en cada una de las casillas, a saber **126 E1** [en la que se corroboraron dos votos irregulares], **137 B** [un voto irregular], **157 C1** [un voto irregular], **526 C2** [un voto irregular], **674 B** [un voto irregular], **1151 B** [un voto irregular], y **1569 B** [un voto irregular] que dan un total de **ocho** votos irregulares, no generan en lo individual de frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

Además, en el caso, contrario a lo sostenido por el partido actor, no se demostró que un gran número de personas votaran sin tener derecho a ello, de modo que no se afectó el principio de certeza que tutela esta causal.

5.4.2.4. Casilla en la que se acreditó una irregularidad determinante en el cómputo de la votación recibida

En la casilla **1163 C1**, se acreditó que a una persona se le permitió emitir su voto para la elección de diputaciones federales sin haber aparecido en la lista

¹⁷ Visible en el cuaderno accesorio uno del presente juicio.





nominal, por lo que al resultar determinante para el resultado se configura la causal de nulidad que hace valer el *PES*.

En efecto, en la hoja de incidentes relativa a la casilla en comento, remitida por el *Consejo Distrital*¹⁸ se asentó como irregularidad que **se le permitió votar a una persona sin aparecer en el listado nominal**.

Incluso, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, corroboró la situación, esto es, que en las casillas enlistadas por el *PES* -entre ellas la **1163 C1**- accidentalmente se dejó votar a una persona sin estar en el listado nominal¹⁹.

Por lo anterior, al tenerse acreditada la irregularidad descrita en la casilla referida, dado que **se permitió votar a una persona que no apareció en el listado nominal**, lo procedente es verificar si la irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación, como se observa enseguida:

Casilla	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Personas que votaron irregularmente	Determinante
1163 C1	 174	 174	0	1	sí

21

En el particular, la irregularidad es determinante porque las dos propuestas políticas -Partido Revolucionario Institucional y la Coalición *Juntos Hacemos Historia*- con el mayor número de votos empataron²⁰, en consecuencia, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios**, al advertirse que la inconsistencia ocurrida es determinante para el resultado en la casilla, con lo cual no se garantizaron los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Finalmente, se destaca que, el *PES*, solicita la nulidad de la elección en el 02 distrito electoral federal en San Pedro, Coahuila, en atención a *las flagrantes violaciones al principio de certeza con motivo de la votación de un gran número de ciudadanos sin cumplir con los requisitos legales previstos para tal efecto*.

Ahora bien, a partir de lo antes expuesto, tenemos que **no asiste razón** al partido actor, pues éste hace depender la nulidad de la elección de la supuesta

¹⁸ Que obra en el cuaderno accesorio seis del expediente.

¹⁹ Véase foja 049 del expediente principal.

²⁰ Como se observa de la constancia individual de recuento que obra en el cuaderno accesorio dos del expediente.

acreditación de que un gran número de personas votaron sin tener derecho a ello, sin embargo, como ha quedado evidenciado, solamente en uno de los casos denunciados se actualizó dicha irregularidad, de ahí que no resulte procedente su petición.

5.4.3. Es ineficaz el agravio del PES sobre la actualización de la causal prevista en el inciso f), del artículo 75 de la Ley de Medios, toda vez que no plantea la falta de coincidencia entre rubros fundamentales

El PES solicita la nulidad de la votación recibida en las **trescientas treinta y tres [333] casillas** descritas en el apartado de planteamiento del caso.

Al respecto, señala que existieron votos cuyo cómputo se realizó de manera irregular, al existir discrepancia entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron, lo cual estima determinante para el resultado de la votación.

De igual forma señala que existió una estrategia sistemática de errores dolosos que perjudicaron a la candidatura postulada por el partido promovente.

22 Esta Sala Regional considera que el planteamiento del partido político actor es **ineficaz**, analizado de frente a los elementos constitutivos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior es así, dado que omite identificar entre qué rubros fundamentales existe discrepancia, lo cual resulta necesario para contrastar esos datos a fin de evidenciar la presunta existencia de error en el cómputo de los votos.

En efecto, lo que afirma el partido actor es que en las trescientas treinta y tres [333] casillas referidas, existe *discrepancia entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron*.

Incluso, en el listado de casillas identificadas en el escrito de demanda sólo es posible advertir que el promovente hace referencia a la sección, distrito, tipo de casilla y una columna que denomina *votos obtenidos*.

De manera que, como se advierte, el partido aduce error en el cómputo, sin identificar la falta de concordancia entre rubros fundamentales.

En efecto, de acuerdo con los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior²¹, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, en principio, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales²² en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el partido inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento, ya que en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Por tanto, al no evidenciarse tal diferencia, esta Sala Regional está imposibilitada para emprender el examen de la causal hecha valer, pues es criterio de la Sala Superior que es requisito indispensable especificar cuáles son los rubros fundamentales en los que existe discrepancia.

Por las razones expresadas, es **ineficaz** el agravio de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza.

6. EFECTOS DEL FALLO

6.1. **Recomposición del cómputo de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 02 en Coahuila, con sede en San Pedro**

Conforme a lo concluido en el apartado previo, debe quedar sin efectos la votación recibida en la casilla **1163 C1** al demostrarse la irregularidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios*, de ahí que sea preciso recomponer el cómputo de la elección impugnada.







²¹ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

²² De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanía que votó, 2) total de votos sacados de la urna, 3) resultado total de la votación.

A continuación, se señala la cantidad de votos por partido que se anulan²³:

Votación anulada 1163 C1													
						morena					Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
115	174	14	51	01	08	121	04	03	07	01	00	13	512

Conforme a la votación anulada y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de Coahuila, con sede en San Pedro, para quedar en los términos siguientes:

Partido político o coalición	Votación		
	Resultados originales	Votación anulada	Cómputo rectificado
	18,368	115	18,253
	75,770	174	75,596
	1,924	14	1,910
	12,408	51	12,357
	1,415	01	1,414
	3,228	08	3,220
morena	72,657	121	72,536

²³ La información es obtenida de la constancia individual de recuento, la cual obra en el cuaderno accesorio dos del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-22/2021

Partido político o coalición	Votación		
	Resultados originales	Votación anulada	Cómputo rectificado
	1,902	04	1,898
	877	03	874
	3,153	07	3,146
	53	0	53
	18	0	18
	141	1	140
	113	0	113
Candidatos no registrados	88	0	88
Votos nulos	4,249	13	4,236
Total	196,364	512	195,852

25

Finalmente, habiéndose hecho la recomposición de la votación, tenemos que los votos válidos obtenidos por cada candidatura postulada son los que se citan:

Distribución final de votos por candidatura	
	18,253
	75,596
	1,910
	12,357

Distribución final de votos por candidatura	
	1,414
	3,220
morena	72,536
	1,898
	874
	3,146
	53
	18
	140
	113
Candidatos no registrados	88
Votos nulos	4,236
Total	195,852

26

Atento a lo anterior, toda vez que la anulación de la votación recibida en la casilla citada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no generan cambio en la fórmula de candidatura que obtuvo el mayor número de votos, procede **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **1163 Contigua 1.**



SEGUNDO. En consecuencia, **se modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito electoral federal en Coahuila, con sede en San Pedro, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, la cual sustituye a las actas correspondientes.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidatura postulada por la Coalición *Juntos Hacemos Historia*.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

27

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-22/2021, PORQUE CONSIDERO NECESARIO PRECISAR QUE LOS JUECES CONSTITUCIONALES ELECTORALES DEBEMOS GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN CASILLA, EN PRINCIPIO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS RESULTADOS GENERADOS POR LAS MESAS DE CASILLA, PERO CUANDO EXISTAN ELEMENTOS QUE OBJETIVAMENTE PUDIERAN REVELAR UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS RECIENTOS, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE NECESARIOS PARA GARANTIZAR DICHO VALOR CONSTITUCIONAL²⁴.

Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey.

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto aclaratorio.

²⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.

Apartado preliminar: Hechos contextuales y materia de la controversia

1. En la sesión de cómputo, acta y elección impugnada, el consejo distrital federal 02, con sede en San Pedro, Coahuila, sí realizó el recuento de votos en casillas, y al finalizar la Coalición Juntos Hacemos Historia, obtuvo 86,805 votos, y el segundo lugar 75,770 votos.

2. El PES *solicita recuento de votos parcial o total e impugna dichos resultados*, sobre su pretensión dice que una vez acreditadas las causales de nulidad que invoca y el recuento solicitado se ajuste la votación de la elección de diputaciones.

3. Por tanto, **en lo que interesa para el presente voto, la controversia a resolver** ante la Sala Monterrey es, si tiene razón el partido impugnante, en cuanto al recuento solicitado.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey se decidió la improcedencia del planteamiento de recuento solicitado, entre otros, **a juicio de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz**, porque sólo sería admisible en los supuestos expresamente previstos en la ley electoral.

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio.

Al respecto, **me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas**, porque, desde mi perspectiva, congruente con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados y en apego a la doctrina judicial que ha reconocido la evolución de los supuestos necesarios para garantizar dicho principio constitucional, cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o perjuicio de alguno de los participantes, **considero imprescindible incluir, que lo alegado por el impugnante actualiza un supuesto que exigiría un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados**, porque se basa en un planteamiento con elementos objetivos, consistente en que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política, **con independencia de que, finalmente, la pretensión no pueda ser alcanzada** ante la falta de precisión de los datos concretos en los que se soporta.

Situación que resulta importante, porque, a mi modo de ver, los supuestos legales deben concebirse como imperativos que vinculan a los jueces para ordenar el recuento correspondiente, pero esto no deja fuera o excluye el mandato constitucional de incluir aquellos supuestos adicionales, que, por vía interpretativa, sean necesarios para garantizar el principio de certeza constitucional.

Esto, como ha ocurrido históricamente, conforme a la evolución que marca la práctica y la experiencia en la administración de justicia electoral, sobre la forma en la que deben ser analizados o conceptualizados los supuestos de recuento.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto aclaratorio

i. En efecto, ordinariamente, el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla, dada la cantidad de medidas para su exactitud, en principio, goza de la presunción de certeza de los resultados y debe prevalecer como procedimiento y resultado, expresado y verificado por la propia ciudadanía (personas integrantes de la mesa directiva de casilla).

Las situaciones excepcionales en las que puede ordenarse por parte del consejo distrital o por parte de un tribunal, son las previstas en la propia ley, precisamente, con la finalidad de que, ordinariamente, sea la propia ciudadanía la que valida y cuenta los votos, de otra manera, deberá declararse improcedente.

Los supuestos en los que se ha autorizado el recuento de casillas han evolucionado históricamente.

Bajo el sistema contemporáneo, en principio, la posibilidad de recuento o nuevo escrutinio y cómputo de casillas quedó ceñida a lo que realizaban las mesas directivas de casillas integradas por ciudadanos el día de la jornada electoral.

Esto, con la finalidad de evitar que los sufragios de los ciudadanos fueran expuestos o trastocados por un manejo posterior por parte de terceros incluyendo las autoridades.

Esto es, en los términos siguientes, la regla general contemporánea es que el cómputo sólo deben realizarlo los propios ciudadanos y cualquier recuento posterior debe ser consecuencia de la falta de certeza de dicho cómputo derivado de elementos objetivos que así lo revelen.

De otra manera, como ocurrió en la elección de Tabasco en el año 2000, la apertura posterior al día de la jornada electoral e indiscriminada por parte incluso de las autoridades podría generar el efecto adverso de afectar la certeza del resultado de la elección.

La elección la hacemos las propias personas y, por tanto, en principio es el cómputo ciudadano lo que más debe protegerse y tiene presunción de certeza.

ii. Sin embargo, la evolución de las sociedades ha revelado la necesidad de reconocer la existencia de supuestos excepcionales de recuento para enfrentar situaciones que afectan objetivamente la certeza del cómputo realizado por las mesas directivas de casilla ciudadanas.

30

Entre otros supuestos, antes de la elección presidencial de 2006, sólo era posible realizar la apertura y recuento de votos, por parte de los propios comités electorales en los que se realizaba el cómputo municipal, distrital o estatal correspondiente.

Esto, en principio, básicamente, frente a situaciones de disrupción, alteración material o violencia en los paquetes electorales, como supuestos que objetivamente tenían una incidencia sobre la certeza en la conservación de los resultados generados por la ciudadanía integrante de las mesas de casilla.

Así, bajo esa lógica, a partir de 2006, aun cuando la legislación federal electoral, no establecía la posibilidad de recuentos en sede judicial y por supuestos adicionales, ante otros supuestos o hipótesis que revelaron objetivamente el menoscabo en la certeza de los resultados generados por la ciudadanía.

Ello, por ejemplo, por diferencias visibles en los rubros básicos de la votación, la Sala Superior y sucesivamente los diversos tribunales electorales, autorizaron ese tipo de recuentos (no previstos en la ley), para responder a una exigencia o fenómeno social que demandó certeza en los resultados, pero sólo en los supuestos basados en errores objetivos.



Lo anterior, evidentemente, porque la pretensión reguladora del derecho bajo una visión civil o codificada, aunado a una visión formalista del derecho, resultaba insuficiente para garantizar el principio de certeza que debe regir en las elecciones.

iii. En ese sentido, la reforma constitucional de 2007, en el artículo 116²⁵, evolucionó la regla de recuento de votos en sede administrativa y jurisdiccional²⁶, en reconocimiento del avance impulsado en sede jurisdiccional e incluyó el mandato de que las legislaciones electorales establecieran y regularan la posibilidad de nuevos escrutinios y cómputos en sede administrativa y jurisdiccional, cuando existieran supuestos que afectaran objetivamente la certeza de los resultados inicialmente generados.

Así, entre otros supuestos, se avanzó en el reconocimiento de otras modalidades en las que debe ordenarse nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, entre ellos, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección es mínima, o incluso, cuando en una casilla existieran más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

iv. En conclusión, evidentemente, es la visión progresista del derecho la que ha contribuido: a. Por un lado, a garantizar que escrutinio y cómputo de casillas realizado por la ciudadanía se conserve intocado cuando su certeza no ha sido vulnerada, pero a la vez, b. Esa misma visión sensible de la problemática social y la pretensión de idealismo del Derecho, es la que ha impulsado históricamente al reconocimiento de supuestos extraordinario o excepcionales de nuevo escrutinio y cómputo, cuando existen datos que afecten el cómputo originalmente realizado.

31

²⁵ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, **en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**

²⁶ En efecto, La posibilidad de realizar el nuevo escrutinio y cómputo total en sede jurisdiccional se incorporó con motivo de la reforma al artículo 116, de la Constitución general, a consecuencia de un reclamo proveniente de la elección federal de 2006, en la que se sostuvo la petición de recuento y verificación "voto por voto" "casilla por casilla".

Esa demanda se vio reflejada en la reforma constitucional aludida, conforme a la cual las entidades federativas tenían el deber de legislar para que los contendientes tuvieran la posibilidad de solicitar recuentos totales o parciales en sede administrativa o jurisdiccional.

El nuevo escrutinio y cómputo tiene como finalidad dotar de certeza el cómputo de los votos en una elección, siempre y cuando se cumplan los extremos previstos en la ley.

v. En atención a esa experiencia histórica y al imperativo de salvaguarda del valor constitucional de la certeza en los resultados de una elección, la visión de un tribunal constitucional no debe detenerse y dejar de reconocer supuestos adicionales a los previstos expresamente en la ley, en los que una afectación al cómputo requiera un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

¿Y qué condiciones debería cumplir un supuesto reconocido en sede judicial para realizar un nuevo escrutinio y cómputo? La respuesta está en el mismo fundamento constitucional: sólo podrá ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o en perjuicio de alguno de los participantes.

Esto, porque bajo una perspectiva lógica tendrían que distinguirse diversos escenarios o fundamentos presentados como fundamento para un supuesto extraordinario de nuevo escrutinio y cómputo, **a efecto de: a) desechar** o rechazar aquellos que tengan un fundamento basado en la especulación, **y b) Considerar adicionalmente procedentes aquellos que objetivamente revelen una afectación a la certeza**, con elementos que plena o con una probabilidad objetiva puedan revelar una afectación a los resultados:

32

Por ende:

a) Deberá negarse el nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de una casilla y serían improcedentes cuando lo alegado:

Se basen o tengan un fundamento basado en la especulación, por ejemplo, cuando se afirma que de abrirse y recontarse todas las casillas podría ganar la elección o mejorar su posición, sin tener un sustento sobre datos objetivos.

Estaremos frente a un escenario de especulación, en los casos en que el solicitante indique, en forma genérica, una solicitud sin un respaldo real, derivado de datos oficiales y constatables, a diferencia de otros en que se alegue que, una vez abiertas las casillas mejoró su posición, pero lo haga depender de datos accesibles y constatables.

b) La solicitud de nuevo escrutinio y cómputo resultará procedente cuando se plantea o se base en datos que objetivamente revelen alguna inconsistencia o datos que revelen una afectación al principio de certeza:



Por ejemplo, cuando se demuestre que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política.

En suma, desde mi perspectiva, considero imprescindible reconocer la posible procedencia del recuento no sólo ceñida a los supuestos legales, sino también para aquellos casos en los que objetivamente exista un menoscabo a la certeza de los cómputos ciudadanos, precisamente, para recuperar ese valor constitucional de certeza en los resultados que debe imperar en los procesos de elección.

2. Caso concreto

El PES solicita que esta Sala Monterrey realice el **recuento de votos parcial o total**, sobre su pretensión dice que una vez acreditadas las causales de nulidad que invoca y el recuento solicitado se ajuste la votación de la elección de diputaciones.

3. Valoración

Como anticipé, **me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas**, en cuanto a que el nuevo escrutinio y cómputo sólo sería admisible en los supuestos expresamente previstos en la ley electoral, porque, desde mi perspectiva, congruente con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados y en apego a la doctrina judicial que ha reconocido la evolución de los supuestos necesarios para garantizar dicho principio constitucional, cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o perjuicio de alguno de los participantes, **con independencia de que, finalmente, la pretensión no pueda ser alcanzada** ante la falta de precisión de los datos concretos en los que se soporta.

En efecto, **considero imprescindible incluir lo alegado por el impugnante cuando se afirme que se actualiza un supuesto que exigiría un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados**, porque pudiera basarse en un planteamiento con elementos objetivos, consistente, por ejemplo, en que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política.

Ello, porque el impugnante afirma estar en uno de los supuestos que autorizan la procedencia de la medida extraordinaria de nuevo escrutinio y cómputo, en sustitución al realizado por los funcionarios de casilla.

En atención a ello, **desde mi perspectiva, considero que el impugnante sí pudiera plantear un supuesto extraordinario de nuevo escrutinio y cómputo** de los resultados, sin embargo, **una cuestión distinta es que dicho planteamiento no está respaldado en autos.**

Ello, porque en este caso, estamos frente a un escenario de especulación, porque el impugnante no acompañó alguna base objetiva que sirva de base jurídica para ordenar la apertura en las casillas, al no respaldar la petición en datos objetivos.

Por tanto, es un hecho medianamente razonable que el recuento solicitado pudiere darle una mejor posición al PES en la votación obtenida en la pasada jornada electoral y, en consecuencia, tener mayores posibilidades de lograr mayor votación o, en su caso, de **alcanzar el porcentaje exigido para conservar su registro.**

34

Ello, porque, como se indicó, la naturaleza excepcional de la medida tiene el propósito de proteger el postulado fundamental de la organización de las elecciones en el sistema jurídico mexicano: que sean los propios ciudadanos los que realicen la validación y conteo de votos.

Todo, precisamente, para incluir la posibilidad de incluir supuestos adicionales para garantizar el principio constitucional de certeza, como ha ocurrido históricamente con las hipótesis actualmente reconocidas, conforme a la evolución que marca la práctica y experiencia en la administración de justicia, siempre que apeguen a la lógica del sistema jurídico mexicano, que en última instancia busca la salvaguarda del sistema republicano y la importancia determinante del sufragio ciudadano.

Por tanto, desde mi perspectiva, ciertamente, pueden darse casos en que lo alegado es un supuesto con bases objetivas para sustentar una petición de recuento bajo un supuesto adicional para garantizar el principio constitucional de certeza.



No obstante, en el presente caso, el planteamiento no está acreditado en autos, para derrotar la presunción de certeza del cómputo realizado en casilla por los funcionarios, como condición para justificar un supuesto judicial extraordinario de nuevo recuento.

Esto, precisamente, porque dicha alegación objetiva debe ser planteada con los elementos suficientes para su constatación en autos, con el propósito de contar con una base objetiva que pudiera revelar una afectación a los resultados, y no a partir de escenarios de especulación. De ahí que, finalmente, en el caso concreto, no pueda accederse al nuevo escrutinio y cómputo solicitado, pero considero necesario emitir el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.